

INDICE

- **CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CONCESION**
 - CLÁUSULA PRIMERA : Antecedentes
 - CLÁUSULA SEGUNDA : Contratación y Ejecución de los Trabajos
 - CLÁUSULA TERCERA : Iniciación y Ejecución de la Concesión
 - CLÁUSULA CUARTA : Plazos en el Contrato de Concesión
 - CLÁUSULA QUINTA : Modificación del Contrato
 - CLÁUSULA SEXTA : Terminación y Resolución del Contrato
 - CLÁUSULA SETIMA : Inspección de las Obras
 - CLÁUSULA OCTAVA : Valorizaciones
 - CLÁUSULA NOVENA : de los Impuestos
 - CLÁUSULA DECIMA : Garantías Técnicas
 - CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: Responsabilidades
 - CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: Fuerza Mayor
 - CLÁUSULA DECIMO TERCERA: Obligaciones del Concesionario
 - CLÁUSULA DECIMO CUARTA : Obligaciones del MTC
 - CLÁUSULA DECIMO QUINTA : Penalidades
 - CLÁUSULA DECIMO SEXTA : Solución de Controversias y Jurisdicción
 - CLÁUSULA DECIMO SETIMA : Confidencialidad
 - CLÁUSULA DECIMO OCTAVA : Los Recursos
 - CLÁUSULA DECIMO NOVENA : Condiciones Complementarias

- **ADDENDA N° 1**
- **ADDENDA N° 2**
- **Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación 1**
- **Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación 2**
- **Resolución Ministerial N° 460-2000 MTC/15.02**

COTRATO DE CONCESIÓN N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC

Conste por el presente documento el Contrato de CONCESION que celebran de una parte el **MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, señalando domicilio legal en Av. 28 de Julio N° 800 – Lima, a quien en adelante se le denominará “**EI MTC**”, debidamente representado por el **ING. VICTOR TIRADO CHAPOÑAN** Director Ejecutivo del **SISTEMA NACIONAL DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS “SINMAC”**, identificado con Libreta Electoral N° 06644257, quien procede al amparo de la Resolución Vice Ministerial N° 045-94-TCC/15.03 y de la otra parte **G y M S.A. –GMS S.A., Asociados**, con RUC N° 10015405 del Asociante **G y M S.A.**, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Art. 403, debidamente representado por el Ing. Alfonso Gálvez Rubio, identificado con Libreta Electoral N° 08246903 y RUC N° 15392029, a quien en adelante se le conocerá como “**EL CONCESIONARIO**”, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA : ANTECEDENTES

- 1.01. Que por Decreto Legislativo N° 758, se promueve la Inversión Privada en Obras de Infraestructura y/o Servicios Públicos, cuyo Reglamento fue aprobado por D.S. N° 189-92-PCM.
- 1.02. Que por Decreto Ley N° 25862, se aprobó la Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- 1.03. Que en mérito a la Resolución Ministerial N° 176-94-TCC/15.03, de fecha 26 de Abril de Mil Novecientos Novecuatro, mediante la cual se aprueban las Bases y Términos de Referencia que forman parte del Expediente Técnico, así como la autorización de la convocatoria a “Licitación Pública Especial” de Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera: Arequipa – Matarani, con inversión privada.
- 1.04. El **MTC** en su calidad de Entidad Concedente, mediante aviso publicado en el Diario Oficial EL PERUANO los días 27 y 28 de Abril de 1994, convocó a Licitación Pública Especial N° 001-94/MTC-SINMAC, para otorgar la concesión de la Rehabilitación y Mantenimiento de los siguientes tramos de la Carretera: AREQUIPA – MATARANI:
 - Tramo I : Arequipa – Empalme Panamericana Sur (Km. 0.00 al Km 39.350)
 - Tramo II : Empalme Panamericana Sur – Matarani (Km 0.00 al Km 57.930).
 - Tramo III : Vía de Evitamiento – Arequipa (Km 0.000 – Km 7.340)Tramos que forman parte de la Red Vial Nacional, comprendidos en el ámbito del Departamento de Arequipa, Provincia de Islay y Arequipa.
- 1.05. Por Resolución del Comité de Adjudicación N° 001-94-MTC-CAC-LPE, de fecha 12.08.94 se adjudicó la Buena Pro a **EL CONCESIONARIO**, por el monto de su propuesta, que forma parte integrante del presente Contrato, publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el día 21 de Agosto de 1994.
- 1.06. **EL CONCESIONARIO** declara no estar impedido de contratar con el Estado.

CLAUSULA SEGUNDA : CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

2.00. OBJETO DEL CONTRATO

2.01. Por el presente documento, **EI MTC** otorga al **CONCESIONARIO**, la Concesión de explotación de los Tramos de Carretera indicados en el Numeral 1.04 lo que incluye la ejecución de la Rehabilitación y Mantenimiento de dichos tramos, la explotación del derecho de peaje y la administración general de la concesión que comprende el área considerada bajo el derecho de vía, conforme lo establece las Normas Peruanas para el Diseño de Construcción de Carreteras, aprobadas por R.S.Nº 0016-68-FO/CA del 16.09. – 68.

2.02. **EI CONCESIONARIO** se obliga a efectuar en la Carretera materia de la Concesión los trabajos de:

- Rehabilitación de la Carretera,
- Mantenimiento de la Carretera,
- Explotación del peaje, y
- Administración general de la concesión.

Entiéndase por Rehabilitación, Mantenimiento, Explotación y Administración, los indicados en las condiciones, Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas, incluidas en las Bases de la Licitación Pública Especial, conforme a la cual se le otorgó la Buena Pro.

2.03. **EI CONCESIONARIO** se obliga por el presente a financiar los servicios indicados en el Item 2.01 de acuerdo a su oferta económica que es parte de este contrato.

El monto de la propuesta asciende a DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE Y 11/100 NUEVOS SOLES (S/ 12'512,019.11) y está expresada a precios del 31 de Diciembre de 1993 y no incluye Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las respuestas de las consultas y circulares, dadas por el MTC, que forman parte de los documentos de Licitación. El monto del Impuesto asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTIDOS MIL CIENTO SESENTITRES Y 44/100 NUEVOS SOLES (S/ 2'252,163.44).

El monto ofertado, incluye todos los gastos necesarios de mano obra, beneficios sociales, materiales, transporte, equipo, herramientas, gastos generales, tributos, gastos financieros, seguros, publicidad, utilidades y otros.

2.04. **EI CONCESIONARIO** podrá hacer uso de lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 del D.S. 189-92-PCM.

CLAUSULA TERCERA : INICIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONCESION

3.01. Todos los plazos previstos en este contrato comenzarán a computarse en el momento en que el MTC cumpla con entregar la concesión de acuerdo a lo pactado en el numeral 3.04 de este contrato.

3.02. **EI CONCESIONARIO** deberá iniciar los trabajos, materia del presente Contrato, en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la fecha en que se cumpla con el supuesto indicado en el numeral anterior.

- 3.03. **EI MTC** hará la entrega del terreno dentro de los treinta días calendario siguientes a la firma de este contrato.
- 3.04. **EI MTC**, entregará y pondrá a plena disposición de **EL CONCESIONARIO** la documentación pertinente y la Infraestructura existente sobre el terreno y demás bienes bajo inventario cuyo detalle constará en el Acta de Entrega de Terreno, con lo cual se considerará efectivamente entregados a fin de iniciar los trabajos inherentes al objeto de la Concesión.
Al término de la Concesión, **EI CONCESIONARIO** devolverá todos los bienes inventariados sin más desgaste que el proveniente de su uso ordinario y habitual.
- 3.05. De acuerdo con los términos de su Oferta Económica, la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera, la explotación del peaje y la administración general de la Concesión, será ejecutada directamente por **EI CONCESIONARIO** o por medio de terceros, previa aprobación del **MTC**. **EI CONCESIONARIO** podrá transferir la concesión a otra persona jurídica, previa autorización del **MTC**, manteniendo su total responsabilidad sobre el presente Contrato.
- 3.06. En caso de servidumbres modificadas durante la ejecución y explotación de la Concesión, estas serán, restablecidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1044 del Código Civil.

CLAUSULA CUARTA : PLAZOS EN EL CONTRATO DE CONCESION

- 4.01. El plazo del Contrato es de 74 meses, el mismo que se inicia con la firma del presente contrato; sin embargo, de acuerdo al artículo 47 del Decreto Supremo N° 189-92-PCM, dicho plazo queda automáticamente suspendido hasta la fecha en que el **MTC** cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 3.01 de este contrato.
- 4.02. Los plazos parciales de cumplimiento son:
- | | |
|-------------------------|----------|
| Rehabilitación | 6 meses |
| Mantenimiento | 68 meses |
| Administración de Peaje | 74 meses |

CLAUSULA QUINTA : MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

- 5.01. Si durante la vigencia del Contrato se produjeran eventos de fuerza mayor debidamente comprobados o cualquier otra situación que perjudique las condiciones económicas y técnicas en las que **EL CONCESIONARIO** basó su Oferta Económica, las partes aplicarían los mecanismos que sean necesarios para compensar esas condiciones. En caso que ello no sea suficiente, las partes procederán a ampliar los términos de plazo dentro de condiciones que no lesionen los derechos de las partes.
- 5.02. Si se presentara alguno de los supuestos que pudieran ocasionar la modificación de este Contrato, las partes seguirán el siguiente procedimiento:
- La parte que solicite la modificación deberá comunicar su decisión por escrito a la otra, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca el hecho en que sustente su pedido. Esta comunicación deberá contener el fundamento del pedido, así como la respectiva propuesta de modificación de este contrato.

- b. La otra parte contará con quince días, contados desde la recepción de la comunicación indicada en el literal anterior, para expresar su conformidad con los términos de la modificación planteada o para formular su alternativa de modificación. En caso venciera este plazo sin que el otro contratante hubiera recibido su respuesta por escrito, se entenderá aceptada automáticamente la propuesta de modificación inicialmente planteada.
- c. En caso se planteara oportunamente una alternativa de modificación distinta a la inicial, las partes contarán con un plazo de sesenta días para negociar y llegar a un acuerdo. En caso no se lograra acuerdo dentro de este último plazo o si la respuesta a la solicitud de modificación contractual fuera negativa, las partes se obligan a recurrir inmediatamente a lo establecido en la cláusula décimo sexta de este contrato.

CLAUSULA SEXTA : TERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- 6.01. El Contrato podrá ser resuelto a solicitud del **MTC** en razón de las siguientes causales:
 - a. Cuando **EI CONCESIONARIO** incumpla injustificadamente los plazos de iniciación.
 - b. Los atrasos injustificados en que incurra **EI CONCESIONARIO** en la ejecución de las Obras mayores del 30 % de lo previsto en la programación global, será causal de la resolución del contrato y dará lugar a la ejecución inmediata de la Carta Fianza de Garantía de fiel cumplimiento del Contrato.
 - c. Cuando **EI CONCESIONARIO** paralice totalmente la Obra.
- 6.02. El Contrato podrá ser resuelto a solicitud de **EI CONCESIONARIO**, cuando el **MTC** incumpla en alguna de sus obligaciones o cuando el **MTC** o algún otro Organismo Gubernamental no permitan realizar o interfieran las actividades propias de la Concesión.
- 6.03. Si alguna de las partes contratantes decide solicitar la resolución del contrato por alguna de las causales contempladas en las cláusulas precedentes, lo comunicará por carta notarial a la otra parte, dándole cuando corresponda un plazo prudencial máximo de 30 días para la subsanación de la causal, al término del cual operará la resolución si la causal no hubiera sido superada, debiendo la parte agraviante responder por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada, si a ello hubiera lugar.
- 6.04. El Contrato podrá ser resuelto por mutuo acuerdo por convenir a las partes.

CLAUSULA SETIMA : INSPECCION DE LAS OBRAS

- 7.01. **EI MTC** acreditará una supervisión para la ejecución de los trabajos, control de la inversión, recaudación del peaje, avance de obra y flujo de caja de la concesión de acuerdo a la metodología utilizada en la oferta económica y según lo establecido en la cláusula octava de este contrato, en lo que resulte aplicable.

- 7.02. **EI CONCESIONARIO** reconoce y acepta el derecho que tiene **EI MTC**, de inspeccionar los trabajos materia de la presente concesión, así como del cumplimiento integral del Contrato.
- 7.03. Para la ejecución de las Obras de Rehabilitación, se abrirá un Cuaderno de Obra, debidamente foliado y legalizado en el que el Supervisor y el Residente, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones anotarán obligatoriamente los acontecimientos, ordenes y consultas respecto a la Obra.

CLAUSULA OCTAVA : VALORIZACIONES

- 8.01. Las partes convienen que se efectuarán mensualmente valorizaciones con el objeto de establecer el monto de la inversión, costos y gastos efectuados y comprometidos por **EI CONCESIONARIO** e interés anual, de acuerdo a la metodología utilizada en el flujo de caja en términos constantes de la concesión, presentado con la oferta económica de **EI CONCESIONARIO**.
- 8.02. **EI MTC** a través del Supervisor, sólo registrará, por concepto de ejecución de obras, mediante valorizaciones mensuales, los trabajos de Rehabilitación, según su presupuesto ofertado.
- 8.03. Para efectos de las valorizaciones mensuales indicadas en el numeral 8.01, los costos de rehabilitación serán determinados según metrados ejecutados en el período, aplicando los precios unitarios de la Propuesta de **EI CONCESIONARIO** u otros precios pactados, según corresponda agregando separadamente los porcentajes pertinentes de gastos generales y utilidad.

De existir atrasos en el calendario de obra atribuibles a **EI CONCESIONARIO**, se computará de acuerdo al flujo de caja y se tomará el monto consignado en su propuesta.

- 8.04. Los costos adicionales serán los que resulten de los metrados adicionales a los previstos en las Bases de la Licitación, realmente ejecutados por **EI CONCESIONARIO**, por los precios unitarios del Contrato; **EI MTC** reconocerá hasta un máximo del 10% del monto global de Rehabilitación ofertado. En caso de necesitarse la ejecución de Obras que superen ese porcentaje, las partes deberán recurrir a lo dispuesto en la cláusula quinta de éste Contrato.
- 8.05. En los casos que, de acuerdo a este contrato, el MTC deba compensar a **EI CONCESIONARIO** por la inversión realizada, éste pagará a **EI CONCESIONARIO** el saldo de la última valorización actualizado al valor del mes anterior al día en que efectivamente se realice el pago.

La actualización se efectuará dividiendo el índice de precios al consumidor del INEI para Arequipa correspondiente al mes anterior al día en que efectivamente se realice el pago entre el mismo índice correspondiente al mes de diciembre de 1993. El factor resultante se multiplicará por el saldo de la última valorización.

CLAUSULA NOVENA : DE LOS IMPUESTOS

- 9.01. Son de cargo de **EI CONCESIONARIO** los Impuestos, Seguros, Gravámenes y otros gastos que origine el servicio contratado. De acuerdo con lo indicado por el SINMAC en su Oficio Múltiple N° 221-94-MTC/15.03.SINMAC, el **MTC** declara que

la tarifa del peaje no está afecta al pago del Impuesto General a las Ventas, obligándose a incrementar la tarifa del peaje, en caso dicho tributo fuera aplicable.

Asimismo, y en base al mismo Oficio Múltiple, se obliga a abonar o compensar el Impuesto General a las Ventas por la Obra de Rehabilitación y Mantenimiento mediante documentos valorados denominados “documentos cancelatorios - Tesoro Público”, o cualquier otro sistema que cumpla el mismo fin.

EI CONCESIONARIO declara por su parte, que ha efectuado su Oferta Económica en base a los compromisos antes indicados del **MTC**, además de las otras variables económicas y técnicas proporcionadas en las Bases y durante el desarrollo de la Licitación.

CLAUSULA DECIMA : GARANTIAS TÉCNICAS

- 10.01. **EL CONCESIONARIO** garantiza que todo el personal, equipos y materiales cumplan con las Especificaciones Técnicas, así como su permanencia en la zona de trabajo, será acorde con su propuesta, según corresponda.
- 10.02. Los trabajos mal ejecutados, serán repuestos por cuenta del Concesionario, según disponga el Supervisor.
- 10.03. El MTC se reserva el derecho de solicitar el cambio del personal, cuando se compruebe que no es idóneo.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA : RESPONSABILIDADES

- 11.01. **EI CONCESIONARIO** será responsable de cualquier daño, reclamo, acción legal, daños a la propiedad de terceros, etc., que pueda cometer su personal durante la vigencia del Contrato y como consecuencia del mismo.
- 11.02. El Concesionario tomará un seguro por un mínimo de S/. 200, 000 Nuevos Soles para los casos de emergencia que originen destrucción parcial o total de la obra.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA : FUERZA MAYOR

- 12.01. Son actos de fuerza mayor que ocasionaran la suspensión o modificación de éste Contrato por acuerdo de las partes, los eventos o circunstancias fuera de control de **EI CONCESIONARIO** o que previstos no pudieran ser evitados, siempre que tengan relación con los trabajos materia de la presente concesión. Sin limitar la generalidad de la definición precedente se enumeran las siguientes Cláusulas en vía de ejemplo:
 - a). Actos de la naturaleza tales como lluvias excepcionales que ocasionen derrumbes y/o deslizamientos de tierra, roca o taludes, de grandes volúmenes, terremotos, inundaciones, aluviones o desbordamientos de ríos.
 - b). Guerras, conmoción civil, huelgas y paros locales y/o nacionales que afecten el normal abastecimiento de materiales y/o insumos, las comunicaciones o el transporte.

La modificación del contrato se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula Quinta de éste contrato.

- 12.02. En caso que el evento de fuerza mayor ocasionara una suspensión de la concesión por un plazo mayor de tres meses o si las partes no se pusieran de acuerdo para modificar por dicho evento el plazo de la concesión, **EI CONCESIONARIO** quedará facultado para dar por resuelto automáticamente este contrato, bastando para ello una comunicación por escrito al **MTC**. En este supuesto, el **MTC** quedará inmediatamente obligado al pago de la última valorización de acuerdo a lo establecido en la cláusula octava de este contrato.

CLAUSULA DECIMO TERCERA : OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- 13.01. **EI CONCESIONARIO**, está obligado a mantener en buen estado de transitabilidad los tramos que conllevan la Concesión, de acuerdo a lo establecido en el Item III de las Bases de Licitación.
- 13.02. El **CONCESIONARIO** está obligado a mantener, durante el tiempo de la Concesión, el equipo e instalaciones en condiciones de operatividad en las cantidades ofertadas en su propuesta.
- 13.03. Debe velar por la seguridad de su personal y los fondos recaudados bajo su propia responsabilidad.
- 13.04. **EI CONCESIONARIO** debe cumplir y cubrir las obligaciones referentes a indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional a sus servidores dependientes.
- 13.05. **EI CONCESIONARIO** debe cumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden conforme a Ley y de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena de este contrato..
- 13.06. **EI CONCESIONARIO** debe cumplir con las disposiciones vigentes sobre legislación laboral.
- 13.07. **EI CONCESIONARIO** se compromete a cumplir con la programación de obras de su propuesta, que solo podrá variarse por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, previa aprobación del **MTC** o por acuerdo entre las partes.

CLAUSULA DECIMO CUARTA : OBLIGACIONES DEL MTC

- 14.01. Garantizar el plazo de vigencia de la concesión y todas aquellas otras obligaciones que le corresponden según este Contrato y la legislación vigente.
- 14.02. Reconocer la inversión efectuada por **EI CONCESIONARIO** en caso que por causas ajenas a éste se interrumpa o se interfiera la normal ejecución de la Concesión o el Cumplimiento del Contrato.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA : PENALIDADES

- 15.01. En caso éste Contrato se resuelva por incumplimiento de **EI CONCESIONARIO**, el **MTC** tendrá derecho a ejecutar las fianzas previstas en las Bases. En este supuesto, el **MTC** solamente quedará obligado a reconocer y pagar a **EI**

CONCESIONARIO el saldo de la inversión, de acuerdo a lo establecido en la cláusula octava de este contrato.

- 15.02. Si el **MTC**, suspende, deja sin efecto o modifica la concesión unilateralmente por causal no prevista en la ley o el Contrato o incumple con sus obligaciones, quedará obligado a pagar el saldo de la inversión de **EI CONCESIONARIO**. Adicionalmente se considerará una indemnización equivalente al triple de la última recaudación mensual, la cual se actualizará de acuerdo a lo establecido en el Numeral 8.05 de este Contrato.

El pago de la inversión y de la penalidad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años o en el plazo que restara de este contrato, lo que ocurra primero.

CLAUSULA DECIMO SEXTA : SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y JURISDICCION

- 16.01. Cualquier controversia surgida como consecuencia de este Contrato será resuelta preferentemente mediante negociación directa y amistosa entre las partes.
- 16.02. Toda discrepancia que pudiera surgir entre las partes y que no pudiera ser resuelta en forma directa, será sometida a arbitraje de derecho que se realizará en la ciudad de Lima. Para tal efecto, de no estar de acuerdo, bastará que una de las partes envíe a la otra una comunicación requiriendo la formación de un Tribunal Arbitral que estará conformado por tres miembros, que serán designados y resolverán de acuerdo a la Ley General de Arbitraje. Las partes convienen en que cada una de ellas designará, en el plazo de 48 horas de notificada por vía notarial con la comunicación antes aludida, un árbitro que deberá ser versado e idóneo para el problema en discusión y los árbitros así nombrados designarán de común acuerdo a otro quien presidirá el tribunal arbitral. La decisión del tribunal así formado será definitiva y desde ahora, los otorgantes declaran expresa e irrevocablemente que acatarán y se someterán al fallo que expida el tribunal arbitral.
- 16.03. Las partes convienen que podrán pactar la revisión del Laudo Arbitral en cuyo caso la instancia de apelación y definitiva será la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Lima.

CLAUSULA DECIMO SETIMA : CONFIDENCIALIDAD

- 17.01. Las partes como su personal están obligados a no divulgar o transferir los documentos que estén en su posesión o cualquier otra información relativa a la concesión a menos que exista autorización escrita previa de la otra parte.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA : LOS RECURSOS

- 18.01. **EI CONCESIONARIO** se obliga a financiar todos los recursos que se requieran para la rehabilitación, supervisión, mantenimiento, y administración de las garitas de peaje, hasta el límite establecido en el numeral 2.03 de este contrato.
- 18.02. De acuerdo a lo establecido en las Bases, **EI CONCESIONARIO** entregará a la firma del presente Contrato, una Carta Fianza otorgada por una Institución Financiera de Primer Orden, de fiel cumplimiento de ejecución de obras por un monto del 20 % del presupuesto de obra de Rehabilitación.

18.03. Durante todo el plazo de vigencia de la concesión **EI CONCESIONARIO** tiene en exclusiva el derecho al cobro y a la propiedad de los ingresos provenientes del peaje, sujeto a lo establecido en el numeral siguiente.

18.04. Los fondos provenientes de la cobranza del peaje se aplicarán de la siguiente manera:

- a. Depósito a la Cuenta del "Fondo Vial" del 10% del monto total recaudado.
- b. El 90 % corresponde a **EI CONCESIONARIO** de acuerdo a lo establecido en el Numeral 18.03.

De conformidad con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 46 del D.S. N° 189-92-PCM, las partes convienen que la tarifa de peaje será la vigente al mes de Julio de 1994, y será actualizada semestralmente con el Índice del Costo de Vida, conforme lo establecido en el Numeral 1.06 de las Bases y a lo dispuesto en las respuestas a las consultas emitidas por el **MTC**, en forma automática, sin mas necesidad que una previa comunicación por escrito remitida por **EI CONCESIONARIO** al **MTC**; así mismo, las partes convienen que acordarán mecanismos que permitan redondear las tarifas de peaje en sumas de fácil cancelación por el usuario, en moneda nacional.

18.05. La tasa de interés anual, de acuerdo al flujo de caja en términos constantes que integra la Oferta Económica, asciende al 17.97 %.

CLAUSULA DECIMO NOVENA : CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

19.01. Al término de la vigencia del contrato, todos los bienes muebles e inmuebles que se adquieran, incluyendo equipos de control de tránsito etc. quedarán transferidos en propiedad del **MTC**.

19.02. Mediante esta cláusula las partes incorporan, como parte integrante de este contrato, la Oferta Técnica y Económica presentada por **EI CONCESIONARIO** (anexo N° 01), las bases, las preguntas formuladas por los postores durante el desarrollo de la Licitación, así como todas y cada una de las respuesta u oficios emitidos por el **MTC** o el SINMAC (anexo N° 02). En tal sentido, quedan automáticamente incorporadas como cláusulas integrantes de este contrato, sin que la siguiente enumeración pueda entenderse como restrictiva, las siguientes estipulaciones:

- a. La autorización en exclusiva otorgada por el **MTC** en favor de **EI CONCESIONARIO** para que desarrolle Servicios Complementarios en el área de la concesión, tales como estaciones de servicios, grifos, restaurantes, entre otros, debiendo cumplir **EI CONCESIONARIO** con los dispositivos legales respectivos.
- b. La declaración efectuada por el **MTC**, respecto de la verosimilitud de las cifras e información técnica y económica suministrada a los distintos postores en esta Licitación, sobre la que se ha construido la Oferta Económica presentada por **EI CONCESIONARIO**, la misma que fue aceptada por el **MTC** con el acto de la adjudicación de esta concesión.

c. La disminución del aporte al Fondo Vial, establecida en el 10% del total de lo recaudado por el peaje, con la finalidad de compensar con ella la disminución de la recaudación como consecuencia de un menor tráfico.
A dicho efecto, las partes convienen que:

- c.1. Esta disminución podrá llegar hasta el total del aporte al que se encuentra obligado **EI CONCESIONARIO**, de forma tal que el íntegro del 10 % que debe ser aportado puede ser retenido por **EI CONCESIONARIO** para efectuar la compensación antes mencionada.
- c.2. El procedimiento para determinar si se ha producido una disminución en la recaudación se detalla en el anexo N° 03, el mismo que forma parte integrante de este contrato.
- c.3. En caso la disminución del aporte del 10% no sea suficiente para compensar a **EI CONCESIONARIO** por la disminución de la recaudación, se aplicará lo dispuesto en el numeral 8.05 de este contrato.

Este mecanismo no será aplicable en caso que **EL CONCESIONARIO** ya hubiera recuperado su inversión con los ingresos provenientes del peaje.

19.03. Cualquiera de las partes podrá elevar el presente Contrato a Escritura Pública, siendo los gastos que ello origine por cuenta de quien lo solicite, quedando obligado a entregar a la otra parte, copia del mismo.

Las partes contratantes, en conformidad con el contenido del presente documento en señal de conformidad y aceptación lo suscriben a los diecinueve días del mes de Setiembre de Mil Novecientos Noventa y cuatro.

“EL MTC”
Ing. VICTOR TIRADO CHAPOÑAN
Director Ejecutivo
M.T.C. – SINMAC

“EL CONCESIONARIO”
G y M S.A. GMS S.A.
ASOCIADOS
Ing. ALFONSO GALVEZ RUBIO
REPRESENTANTE LEGAL

ADDENDA Nº 1

CONTRATO DE CONCESION Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC

Conste por el presente, la Addenda Nº 1 al Contrato de Concesión Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC, celebrada entre el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, representado por su Director Ejecutivo **ING. LUIS A. CALLE MACHADO**, identificado con Libreta Electoral Nº 10471547 quien procede al amparo de la Resolución Ministerial Nº 490-94-MTC/15.03 del 30.12.94 y el Reglamento de Organización y Funciones del SINMAC, aprobado por R.M. Nº 460-93-TCC/15.03, del 30.11.93 y de la otra parte G y M S.A., con RUC Nº 10015405, debidamente representado por su Gerente General, Ing. Luis Diaz Imiela – Gentimur, identificado con Libreta Electoral Nº 08226238, y su Director Gerente Ing. Alfonso Gálvez Rubio, identificado con Libreta Electoral Nº 08246903; con la participación de Concesiones de Carreteras S.A., con RUC Nº 26092566, representado por su Gerente General Arq. Jorge Bustamante Rodríguez con L.E. Nº 08801786 y por su Directora Rossana Ortiz Chicchón, identificada con L.E. Nº 09311251, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO : ANTECEDENTES

- 1.01. Mediante Decreto Legislativo Nº 758, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 189-92-PCM, se ha establecido el régimen legal para la promoción de la inversión privada en obras de infraestructura y/o servicios públicos. En base a él a través de la Resolución Ministerial Nº 176-92-TCC/15.03 se autorizó a la convocatoria a Licitación Pública Especial con el propósito de entregar en concesión la rehabilitación y mantenimiento de la Carretera Arequipa – Matarani y se aprobaron las respectivas bases y términos de referencia.
- 1.02. Por resolución del Comité de Adjudicación Nº 001-94-MTC-CAC-LPE del 12 de Agosto de 1994, se adjudicó la buena pro en dicha licitación a G y M S.A. – GMS S.A. Asociados, aceptando los términos de su propuesta y otorgándoles la concesión sobre la carretera antes mencionada. En base, a ella el adjudicatario y el MTC suscribieron el contrato de concesión Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC, para la rehabilitación, mantenimiento, administración y explotación de peaje en la Carretera Arequipa – Matarani.
- 1.03. En el Numeral 3.05 del referido Contrato se estableció la potestad del Concesionario de transferir la Concesión a otra persona jurídica, previa autorización del Organismo Concedente, manteniendo su responsabilidad sobre el Contrato.
- 1.04. La transferencia de la Concesión es un derecho del Concesionario, y atribución del Organismo Concedente, prevista en el Artículo 28 del D.L. 758, y en los artículos 40 y 42 del Reglamento de Inversiones Privadas en Obras de Infraestructura y en Servicios Públicos. DS 189-92-PCM.
- 1.05. Con fecha 15 de diciembre de 1994, se constituyó la empresa Concesiones de Carreteras S.A., cuyo objeto social es dedicarse a la Inversión en las variadas posibilidades que pueda presentar la realidad en que se desenvuelve, en especial en lo que respecta a la Concesión de Carreteras, y el respectivo cobro de peaje: asimismo a la actividad de construcción en el sentido más amplio del término: a la explotación de hidrocarburos y demás recursos naturales: a la prestación de servicios de toda índole: y en general a toda actividad que esté permitida y por tanto no prohibida.

- 1.6. El día 20 de febrero de 1995 se produjo la fusión de GyM S.A. y GMS S.A., mediante la cual la primera de las nombradas absorbió a la segunda. En consecuencia de ello, todos los activos y pasivos de GMS S.A. han sido íntegra y totalmente asumidos por GyM S.A. quien desde la fecha indicada, es la que legalmente ejerce todos los derechos y quien debe cumplir todas las obligaciones que correspondían a GMS S.A. según el contrato de concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC.

SEGUNDO : TRANSFERENCIA DE LA CONCESION

- 2.1. Mediante resolución Ministerial N° 218-95-MTC/15.03 el MTC ha acogido la solicitud presentada por GyM S.A. y, en consecuencia, ha autorizado que ésta transfiera la concesión otorgada mediante Resolución del Comité de Adjudicación N° 01-9-MTC-CAC-LPE y a la que se refiere el contrato de concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC con efectividad al 21 de febrero de 1995.
- 2.2. A través de este acto y contando con la previa autorización del MTC, GyM S.A. transfiere a favor de Concesiones de Carreteras S.A. la concesión para la rehabilitación, mantenimiento, administración y explotación de peaje en la carretera Arequipa – Matarani a la que se refieren la Resolución del Comité de Adjudicación N° 01-94-MTC-CAC-LPE y el contrato de concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC, con efectividad al 21 de febrero de 1995.
- 2.3. En aplicación de la Resolución Ministerial N° 218-95-MTC/15.03 y de la transferencia realizada en el numeral anterior, Concesiones de Carreteras S.A. queda constituida desde la firma de este contrato como la única y exclusiva titular de la concesión antes mencionada, correspondiéndole todos los derechos y obligaciones que le corresponden de acuerdo a la legislación pertinente y al contrato de concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC.

TERCERO: RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO ORIGINAL

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.05 del Contrato Principal GyM S.A. – GMS S.A. Asociados, mantiene su responsabilidad por la ejecución de la obra y por las obligaciones que se deriven del contrato de Concesión. Sin embargo, al haberse fusionado las firmas GyM S.A. y GMS S.A., será la firma GyM S.A. la que se responsabilice por el compromiso antes indicado.

CUARTO: GARANTIAS

Concesiones de Carreteras S.A. reemplazará al Concesionario Original en las garantías a favor del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que de acuerdo al contrato original eran de su responsabilidad.

QUINTO: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION Y DE ESTE CONTRATO

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que el principal efecto que de él se deriva es que Concesiones de Carreteras S.A. ha quedado instituída como titular de la concesión de la carretera antes mencionada. En tal sentido, declaran expresamente que el contrato de concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC deberá ser interpretado considerando a dicha empresa como titular de la referida concesión y, en consecuencia, entendiendo que en cada oportunidad en que en él se mencione a “EL

CONCESIONARIO", dicha referencia se hace en relación a Concesiones de Carreteras S.A.

Las partes contratantes dan conformidad y aceptación al contenido del presente documento; por lo que lo suscriben por triplicado a los veintiun días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventicinco.

Concesiones de Carreteras S.A.

Jorge Bustamante Rodríguez
Gerente – General

Ing. LUIS A. CALLE MACHADO
Director Ejecutivo
M.T.C. - SINMAC

ADDENDA Nº 2

CONTRATO DE CONCESION Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC

Conste por el presente documento, la Addenda Nº 2 al Contrato de Concesión Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC, celebrada entre el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en adelante "MTC", debidamente representado por el Director Ejecutivo del SINMAC, Ing. Jaime Cisneros Velarde, identificado con Libreta Electoral Nº 10322951, quien procede a la suscripción de este documento al amparo de la Resolución Suprema Nº 019-2000-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del SINMAC, aprobado por Resolución Ministerial Nº 337-2000-MTC/15.02, del 27 de julio de 2000 y la Resolución Ministerial Nº 460-2000/MTC.15.01 y de la otra parte la empresa Concesiones de Carreteras S.A., en adelante "CONCAR", con R.U.C. Nº 26092566, representada por su Gerente General Sr. Jorge Bustamante Rodríguez, identificado con Libreta Electoral Nº 08801786, quien procede según poder inscrito en la Partida Electrónica Nº 0010471 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA : ANTECEDENTES

- 1.1. Las partes que otorgan este documento están vinculadas mediante el Contrato de Concesión Nº 01-94-MTC/15.03.SINMAC (en adelante, el Contrato), por el que se regula la concesión de la carretera Arequipa – Matarani. CONCAR adquirió la calidad de concesionario de dicha carretera en virtud de la cesión de posición contractual realizada a favor suyo por parte de las empresas G y M S.A. – GMS S.A. La indicada cesión de posición contractual se materializó con intervención del MTC, mediante la suscripción de la Addenda Nº 1 al Contrato.
- 1.2. Durante la ejecución del Contrato surgió una controversia entre las partes respecto de la existencia de mayores obras realizadas por CONCAR y el pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la obra de rehabilitación. En aplicación de los mecanismos previstos en el Contrato dicha controversia fue sometida a un Tribunal Arbitral emitiéndose el laudo correspondiente el 28 de abril de 1998, mediante el cual se resolvió la controversia antes indicada disponiéndose, entre otros conceptos, la prórroga del plazo de la Concesión por 41 meses adicionales, de forma tal que el Contrato estará vigente hasta el 10 de mayo del 2004, inclusive.
- 1.3. En el numeral 9.01 del Contrato se estableció que el peaje no se encontraba afecto al Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV).
- 1.4. Mediante las Resoluciones de Determinación Nºs 052-03-0000167 a 052-03-0000202, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) acotó a CONCAR el IGV y el Impuesto a la Renta omitidos por no haber gravado el peaje con el IGV. Asimismo, la SUNAT notificó a CONCAR con las Resoluciones de Multa Nºs 052-02-0000188 a 052-02-0000234, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario.

CONCAR interpuso contra dichas resoluciones de determinación y de multa un Recurso de Reclamación, el cual fue declarado fundado en parte por la Intendencia Regional de Arequipa mediante la Resolución de Intendencia Nº 055-4-03176/SUNAT del 30 de diciembre de 1999.

Esta Resolución de Intendencia ha sido apelada por CONCAR ante el Tribunal Fiscal.

- 1.5. El 30 de junio de 2000 se ha publicado el Decreto Supremo N° 064-2000-EF, mediante el que se modifican apéndices del T.U.O. de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuestos Selectivo al Consumo, su Reglamento, y se emiten disposiciones complementarias. En la Segunda Disposición Transitoria y Final del mencionado Decreto Supremo se ha precisado que el monto por concepto de peaje que corresponde a los concesionarios se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuestos de Promoción Municipal. Simultáneamente, en el tercer párrafo de la citada Segunda Disposición Transitoria y Final se ha reconocido la existencia de una duda razonable respecto de la aplicación del mencionado tributo antes de la promulgación de este Decreto Supremo, razón por la que a cualquier procedimiento administrativo – tributario iniciado con anterioridad le resulta aplicable lo previsto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario y, en consecuencia, el deudor tributario solamente quedará obligado al pago del tributo insoluto, sin incluir intereses ni sanciones.

En consecuencia, en aplicación del Decreto Supremo antes mencionado, CONCAR declara, que:

- a. Los tributos insolutos a pagar derivados de la aplicación del Decreto Supremo N° 064-2000-EF (en adelante denominados “los Tributos Insolutos”), deducido el crédito fiscal, por el peaje que percibió desde el inicio de la concesión hasta la fecha de publicación del referido Decreto Supremo, concepto que equivale a la suma de S/. 3'642,097.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Noventa y Siete y 00/100 Soles).
 - b. A partir de la vigencia del citado Decreto Supremo CONCAR ha quedado obligada a incorporar en sus tarifas el respectivo IGV.
- 1.6. Considerando que el Contrato disponía que el IGV no era aplicable al peaje, la aplicación del IGV y el pago por dicho impuesto que debe realizar CONCAR afectan las condiciones económico-financieras de la concesión, por lo que es necesario que el Concedente y el Concesionario, en aplicación de lo previsto en la cláusula 5.01 del Contrato, convengan el mecanismo de compensación.
 - 1.7. De otro lado, las partes mantenían una discrepancia respecto de las sumas que CONCAR debe pagar por concepto de supervisión. Dicha discrepancia surge a raíz de la publicación del artículo 14° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios Aéreos y artículo 39° del Decreto Supremo N° 024-98-PCM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de OSITRAN, y la Resolución del Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSITRAN mediante la cual se estableció que las empresas públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público deberán pagar un aporte por supervisión a favor del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público (OSITRAN) equivalente al 1% del total de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas; lo cual entraría en un eventual conflicto con lo establecido por el Contrato según el cual la retribución que

CONCAR paga por la concesión sólo equivale al 10 % de lo que recaude por peaje y que debe ser transferido a la cuenta del Fondo Vial.

SEGUNDA : OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO

Por medio del presente documento el SINMAC y CONCAR, en sus respectivas condiciones de Concedente y Concesionario, con la opinión de OSITRAN, convienen modificar los términos de la Concesión con el propósito que se restablezcan sus condiciones económico – financieras, las que han sido modificadas como consecuencias de la aplicación del IGV al peaje y con el propósito de aclarar el monto que deberá abonar CONCAR por concepto de supervisión a OSITRAN.

En tal sentido, las partes acuerdan lo siguiente:

- 2.1. **Pago de Tributos Insolutos.** CONCAR se obliga a declarar y pagar ante la SUNAT los Tributos Insolutos por el peaje percibido desde el inicio de la concesión hasta la fecha de publicación del Decreto Supremo aludido en el numeral 1.5 de esta Addenda, monto que conforme a lo declarado por CONCAR en el literal a) del numeral 1.5 de la Cláusula Primera de la presente Addenda asciende a la suma de S/. 3'642,097.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Noventa y Siete y 00/100 Nuevos Soles).
- 2.2. **Compensación por pago de Tributos Insolutos.** Compensar los Tributos Insolutos que CONCAR debe declarar y pagar, aludidos en el numeral 2.1. de esta Addenda, mediante la extensión del plazo de la Concesión en catorce (14) meses, es decir, hasta el 10 de julio del 2005 inclusive.
- 2.3. **Tarifas máximas.** Otorgar a las tarifas que actualmente cobra CONCAR por vehículos ligeros y pesados el carácter de Tarifas Máximas, las que serán ajustadas conforme al mecanismo establecido en la cláusula 18.04 del Contrato; CONCAR tendrá la facultad de aplicar dichas Tarifas Máximas o de aplicar tarifas menores conforme a las leyes aplicables. La decisión de modificación tarifaria deberá ser comunicada a OSITRAN, con una anticipación no menor de tres días.
- 2.4. **Compensación por el no Incremento de tarifas.** Compensar a CONCAR por el no incremento de las Tarifas Máximas que se establecen en virtud a la presente addenda durante lo que resta de la vigencia del Contrato con una ampliación del plazo de la Concesión determinada de la siguiente manera:
 - 2.4.1. Para el caso de las Tarifas Máximas de vehículos ligeros se compensará con una ampliación del plazo de la Concesión de tres (03) meses adicionales a los mencionados en el numeral 2.2 de la presente addenda, es decir hasta el 10 de octubre del 2005, inclusive.
 - 2.4.2. Para el caso de las Tarifas de vehículos pesados se compensará con una ampliación del plazo de la Concesión de acuerdo con el siguiente esquema:
 - De Un (01) mes por cada cinco (05) meses que no se incrementen las tarifas máximas de vehículos pesados en 18 puntos porcentuales equivalentes al 100% del IGV desde la vigencia del D.S. N° 064-2000-EF o la proporción correspondiente.
 - Y de Un (01) mes por cada diez (10) meses en caso que la Tarifa Máxima de vehículos pesados se incremente en nueve (09) puntos porcentuales equivalentes al 50% del IGV o la proporción correspondiente desde que se produzca dicho incremento y no se incremente el 100 % del IGV.

- 2.4.3. En ningún caso la acumulación de las ampliaciones del plazo que puedan originarse por no incrementar las Tarifas Máximas de vehículos pesados podrá exceder de diez (10) meses.
- 2.5. **Mecanismo de reajuste de tarifas máximas para vehículos ligeros.** La Tarifa Máxima que se establece en la presente addenda para el caso de vehículos ligeros se reajustará automáticamente si CONCAR comunica a OSITRAN el 01 de mayo del 2001 su decisión de incrementar la Tarifa Máxima hasta un máximo de dieciocho (18) puntos porcentuales, en cuyo caso se aplicará una reducción del plazo de la Concesión de un (01) mes por cada seis (06) puntos porcentuales de aumento comunicado.
- 2.6. **Mecanismo de reajuste de tarifas máximas para vehículos pesados.** La Tarifa Máxima que se establece en la presente addenda para el caso de vehículos pesados se reajustará automáticamente cuando se presenten los siguientes eventos:
- 2.6.1 Si CONCAR comunica a OSITRAN en cualquier momento a partir de la firma de la presente addenda su decisión de incrementar la Tarifa Máxima hasta un máximo de dieciocho (18) puntos porcentuales equivalente al 100 % del IGV.
- 2.6.2 Si la tarifa por eje promedio del SINMAC, que se cobra en las Unidades de Peaje de la Carretera Panamericana Sur, difiere en 20% o menos pero más del 10 % de la tarifa que debe tener CONCAR según el Contrato, incluido IGV, entonces CONCAR obligatoriamente incrementará su tarifa en 50 % del equivalente correspondiente al IGV.
- 2.6.3 Si la tarifa por eje promedio del SINMAC, que se cobra en las Unidades de Peaje de la Carretera Panamericana Sur, difiere en 10% o menos de la tarifa que debe tener CONCAR según la fórmula del Contrato, incluido IGV, entonces CONCAR obligatoriamente incrementará su tarifa en 100% del equivalente correspondiente al IGV.

Para efectos de calcular la diferencia entre las tarifas de CONCAR y SINMAC se utilizará la siguiente fórmula:

$$\% \text{ diferencia} = (\text{Tarifa por eje CONCAR} + \text{Tarifa por eje SINMAC}) - 1.$$

- 2.7. **Aporte al Fondo Vial y Tasa de Regulación.** CONCAR continuará abonando a la Cuenta del Fondo Vial el 10% de los fondos provenientes de la cobranza del peaje, conforme a lo establecido por el numeral 18.04 del Contrato. Adicionalmente, pagará al OSITRAN el monto del aporte por regulación equivalente al 1% del total de su facturación anual, deducido el IGV, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo aludida en el numeral 1.7. de esta Addenda, resolviéndose la discrepancia aludida en el numeral precitado.
- 2.8. **Seguros.** Elevar la cobertura de seguro indicado en la Cláusula 11.02. del Contrato de manera que, a partir de la fecha, CONCAR se obliga a mantener una póliza de seguros por un mínimo de S/. 870,000.00 (Ochocientos Setenta Mil 00/100 Nuevos Soles) para los casos de emergencia que originen destrucción parcial o total de la carretera materia de concesión.

TERCERA: DECLARACIONES DE LAS PARTES

- 3.1. De existir una reducción o ampliación de los montos acotados, por la autoridad tributaria referidos o derivados del IGV, como consecuencia en este último caso, de hechos generadores no imputables a CONCAR, se evaluará una compensación correlativa al incremento o reducción resultante.
- 3.2. Las partes declaran expresamente que las Actas de Prórroga de Plazo de Negociación de fechas 25 de Setiembre de 2000, 25 de Octubre de 2000 y 9 de Noviembre de 2000, forman parte integrante del presente documento.
- 3.3. El Contrato de concesión queda modificado en todo lo que se oponga a lo establecido en esta Addenda, manteniendo su plena vigencia y eficacia en todo lo restante.
- 3.4. Las partes acuerdan que cualquiera de ellas podrá elevar el presente documento a Escritura Pública, siendo los gastos que se deriven de ello de cargo de quien lo solicite, quedando obligado a entregar un testimonio a la otra.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil.

**Concesiones de Carreteras S.A.
CONCAR**

**Sistema Nacional de Mantenimiento
de Carreteras
SINMAC**

**Jorge Bustamante Rodríguez
Gerente General**

**Ing. JAIME CISNEROS VELARDE
Director Ejecutivo
MTC - SINMAC**

Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación

Conste por el presente documento, el **Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación** que celebran de una parte el **Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción**, representado por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras, en adelante "SINMAC-MTC", Ing. Jaime Cisneros Velarde, identificado con Libreta Electoral N° 10322951, quien procede a la suscripción de este documento al amparo de la Resolución Suprema N° 019-2000-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del SINMAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 337-2000-MTC/15.02, del 27 de julio de 2000 y de otra parte la empresa **Concesiones de Carreteras S.A.**, en adelante "**CONCAR**", con R.U.C N° 26092566, representada por su Gerente General, señor Jorge Bustamante Rodríguez, identificado con Libreta Electoral N° 08801786, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 0010471 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. Las partes que otorgan este documento se encuentran vinculadas mediante el Contrato de Concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC (en adelante "el Contrato"), por el que se regula la concesión de la carretera Arequipa – Matarani.
- 1.2. Como consecuencia de la publicación y entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, ha surgido una serie de diferencias entre las partes.
- 1.3. Con la finalidad de dar solución a las diferencias antes mencionadas, las partes han iniciado un proceso de negociación al amparo de lo dispuesto por la Cláusula Quinta del Contrato.
- 1.4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b. del numeral 5.02. del Contrato, las partes cuentan con un plazo máximo de negociación que culminaría en la fecha de suscripción de este documento. Vencido dicho plazo, las partes deben recurrir a lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato, que en el numeral 16.01 establece que las controversias surgidas en el contrato serán resueltas preferentemente mediante negociación directa y amistosa entre las partes, antes de recurrir a un arbitraje de derecho.
- 1.5. Toda vez que a la fecha las partes se encuentran muy cerca de llegar a un acuerdo que permita obtener una solución a los diversos temas en discusión, es intención de las mismas establecer una prórroga del periodo de negociación.

SEGUNDA: OBJETO DE ESTE DOCUMENTO

Por medio del presente documento el SINMAC-MTC y CONCAR acuerdan establecer un periodo adicional de negociación de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de suscripción de este documento. Durante dicho plazo las partes evaluarán las posibles soluciones a las diferencias que se ha originado entre las mismas y, por ende, se abstendrán de requerir el inicio de un proceso arbitral o la formación de un tribunal arbitral.

De suscribirse la addenda que solucione definitivamente las diferencias, la presente prórroga formará parte de la misma.

Vencido el plazo antes mencionado sin que las partes hubieran convenido una solución a sus diferencias, cualquiera de ellas podrá recurrir a lo establecido en el numeral 16.02 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

Suscrito en la ciudad de Lima en dos ejemplares con el mismo contenido e igual valor, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil.

SINMAC – MTC

Ing. JAIME CISNEROS VELARDE
Director Ejecutivo
MTC – SINMAC

CONCAR

Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación

Conste por el presente documento, el **Acuerdo de Prórroga de Plazo de Negociación** que celebran de una parte el **Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción**, representado por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras, en adelante "SINMAC-MTC", Ing. Jaime Cisneros Velarde, identificado con Libreta Electoral N° 10322951, quien procede a la suscripción de este documento al amparo de la Resolución Suprema N° 019-2000-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del SINMAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 337-2000-MTC/15.02, del 27 de julio de 2000 y de otra parte la empresa **Concesiones de Carreteras S.A.**, en adelante "**CONCAR**", con R.U.C N° 26092566, representada por su Gerente General, señor Jorge Bustamante Rodríguez, identificado con Libreta Electoral N° 08801786, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 0010471 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; bajo los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. Las partes que otorgan este documento se encuentra vinculadas mediante el Contrato de Concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC (en adelante "el Contrato"), por el que se regula la concesión de la carretera Arequipa – Matarani.
- 1.2. Como consecuencia de la publicación y entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, ha surgido una serie de diferencias entre las partes.
- 1.3. Con la finalidad de dar solución a las diferencias antes mencionadas, las partes han iniciado un proceso de negociación al amparo de lo dispuesto por la Cláusula Quinta del Contrato.
- 1.4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b. del numeral 5.02. del Contrato, las partes cuentan con un plazo máximo de negociación que culminaría en la fecha de suscripción de este documento. Vencido dicho plazo, las partes deben recurrir a lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato, que en el numeral 16.01 establece que las controversias surgidas en el contrato serán resueltas preferentemente mediante negociación directa y amistosa entre las partes, antes de recurrir a un arbitraje de derecho.
- 1.5. Toda vez que a la fecha las partes se encuentran muy cerca de llegar a un acuerdo que permita obtener una solución a los diversos temas en discusión, es intención de las mismas establecer una prórroga del periodo de negociación.
- 1.6. Con fecha 25 de setiembre de 2000, las partes suscribieron el Acta de Prórroga de Plazo de Negociación, a fin de evaluar las posibles soluciones a las diferencias originadas entre las mismas.

SEGUNDA: OBJETO DE ESTE DOCUMENTO

Por medio del presente documento el SINMAC-MTC y CONCAR acuerdan establecer un periodo adicional de negociación de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de suscripción de este documento. Durante dicho plazo las partes formalizarán administrativamente la modificación contractual y, por ende, se abstendrán de requerir el inicio de un proceso arbitral o la formación de un tribunal arbitral.

La presente prórroga formará parte de la Addenda a suscribir entre las partes.

Vencido el plazo antes mencionado sin que las partes hubieran convenido una solución a sus diferencias, cualquiera de ellas podrá recurrir a lo establecido en el numeral 16.02 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

Suscrito en la ciudad de Lima en dos ejemplares con el mismo contenido e igual valor, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil.

SINMAC – MTC

Ing. JAIME CISNEROS VELARDE
Director Ejecutivo
MTC – SINMAC

CONCAR

Resolución Ministerial

460-2000 MTC/15.02

Lima, 17 de noviembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato de Concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC, de fecha 19 de setiembre de 1994, se entregó en concesión a las empresas G y M S.A. – GMS S.A. la carretera Arequipa – Matarani;

Que, en virtud de la cesión de posición contractual materializada mediante la suscripción de la Addenda N° 1 al contrato de concesión antes referido, de fecha 21 de junio de 1995, la empresa Concesiones de Carreteras S.A. – CONCAR S.A. adquirió la calidad de concesionaria de dicha carretera;

Que, con la promulgación del Decreto Supremo N° 064-2000-EF se afectaron las condiciones económico-financieras de la concesión, en lo referente a la incorporación del Impuesto General a las Ventas en las tarifas del peaje;

Que, en virtud de lo anterior, el Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras – SINMAC-MTC y CONCAR S.A., en sus respectivas condiciones de Concedente y Concesionaria, han visto por conveniente modificar los términos de la concesión con el propósito que se restablezcan las condiciones económico-financieras que han sido modificadas como consecuencia de la aplicación del Impuesto General a las Ventas en las tarifas del peaje, así como aclarar el monto que deberá abonar CONCAR S.A. por concepto de supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el texto de la Addenda N° 2 al Contrato de Concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC celebrado entre el SINMAC-MTC y la empresa CONCAR S.A., así como designar al funcionario que la suscribirá en representación del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25862;

Y con la opinión técnica del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Aprobar el texto de la Addenda N° 2 del Contrato de Concesión N° 01-94-MTC/15.03.SINMAC, a suscribirse entre el SINMAC – MTC y la empresa Concesiones de Carreteras S.A.

ARTÍCULO 2º. – Designar al ingeniero Jaime Cisneros Velarde, Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras – SINMAC-MTC, para que en representación del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, suscriba la addenda señalada en el artículo anterior.

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO BEDOYA CAMERE
Ministro de Transporte, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción